



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS



SUSCRIPCIÓN Anual 4.000 ptas. Ayuntamientos . 3.000 ptas. Trimestral 1.500 ptas. FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. ^a Carmela Azcona Martinicorena ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 50 pesetas De años anteriores: 100 pesetas	INSERCIÓNES 15 ptas. palabra 500 ptas. mínimo Pagos adelantados Depósito Legal: BU - 1 - 1958
Año 1985	Martes 3 de diciembre	Número 276

Providencias Judiciales

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno

Don José González de la Red, Magistrado-Juez de Primera Instancia del Juzgado número uno de Burgos y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita rollo de apelación núm. 6-85, dimanante juicio verbal núm. 151-85, seguido ante el Juzgado de Distrito número uno de Burgos sobre reclamación de cantidad, a instancia de la Cía. Telefónica Nacional de España, representada por el Procurador señor Aparicio Alvarez, contra don Celso Muñoz Fernández en ignorado paradero, en cuyo rollo se ha dictado una sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia. — En la ciudad de Burgos, a once de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. — Vistos por el Ilmo. señor don José González de la Red, Magistrado-Juez del Juzgado de 1.^a Instancia número uno de esta ciudad y su partido judicial en grado de apelación civil los autos de dicha clase seguidos con el núm. 6/1985, sobre juicio verbal civil dimanante del núm. 151/1985, en virtud de la apelación interpuesta por el apelante Compañía Telefónica Nacional de España, representada por el Procurador don Carlos Aparicio Alvarez y dirigida por el Letrado don Pedro García Romera, frente al apelado, don Celso Muñoz Fernández, en ignorado paradero y en si-

tuación de rebeldía, frente a la sentencia del Juzgado de Distrito de fecha 8 de julio de 1985, sobre cuantía de 26.551 pesetas, y...

Resultando: ...

Considerando: ...

Fallo: Que estimando en todas sus partes el recurso de apelación que en dicho grado pende ante este Juzgado de Primera Instancia deducido por el Procurador don Carlos Aparicio Alvarez en nombre y representación de la Compañía Telefónica Nacional de España frente al demandado-apelado, don Celso Muñoz Fernández, en ignorado paradero y en situación de rebeldía, en los autos de dicha clase seguidos con el número de rollo 6/85, dimanantes del juicio verbal civil núm. 151-85, sustanciados en el Juzgado de Distrito núm. uno de los de esta ciudad frente a la sentencia de dicho órgano judicial de fecha 8 de julio de 1985, debo de revocar como revoco la misma en todas sus partes y por la estimación supradicha debo condenar y condeno al demandado don Celso Muñoz Fernández a que abone a la actora mencionada la cantidad de veintiséis mil quinientas cincuenta y una pesetas con más los intereses legales a partir de la presentación de la demanda con expresa imposición de las costas de la primera instancia a dicho demandado, sin hacer imposición de las mismas de las de esta segunda instancia; habiendo de notificarse la presente de forma edictal a dicho demandado en situación de rebeldía con la prevención tanto al mismo como a la otra parte de que esta sentencia es firme, por lo que no cabe frente a ella recurso alguno ordinario y hecho que sea todo ello, con testimonio de esta resolución se devolverán

los autos principales al Juzgado de procedencia para la ejecución a que haya lugar en derecho. — Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. — Firmado y rubricado: José González de la Red.

Publicación: Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. señor Magistrado-Juez que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de lo que yo, el Secretario, doy fe. — Firmado y rubricado: Gaspar Hesse Gil.

Y para que sirva de notificación en forma legal al demandado rebelde, Celso Muñoz Fernández, expido y firmo el presente en Burgos, a once de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. — El Juez, José González de la Red. — El Secretario, Gaspar Hesse Gil.

9233.—7.500,00

Don José González de la Red, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número uno de Burgos y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita demanda incidental de pobreza 294-84, a instancia de María Araceli Barriuso, contra Serafín López Vázquez, siendo parte el Ministerio Fiscal, en el que se ha dictado sentencia de fecha 26 de octubre de 1984, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia. — En la ciudad de Burgos, a veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro. Vistos por el Ilmo. señor don Manuel Morán González, Magistrado-Juez del Juzga-

do de Primera Instancia número uno de Burgos y su partido, los autos incidentales de pobreza, tramitados en este Juzgado bajo núm. 294-84, sobre obtención del beneficio legal de pobreza, para litigar en juicio de divorcio, en concepto de demandada, y promovido el presente expediente por doña María Araceli Barriuso González, representado por el Procurador don José Roberto Santamaría Villorejo y dirigido por el Letrado don Miguel Palacín, designados en turno de oficio, contra el señor Abogado del Estado, en la representación que por su cargo ostenta, y contra Serafín López Vázquez, mayor de edad, casado, vecino de Burgos, San Juan de Ortega, número 9.

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal a la demandante María Araceli Barriuso González, para litigar contra su esposo Serafín López Vázquez, en demanda de divorcio, todo ello sin hacer expresa declaración en cuanto a costas. Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en forma legal al demandado rebelde Serafín López Vázquez, expido el presente en Burgos, a quince de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. — El Juez, José González de la Red. — El Secretario (ilegible).

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número tres

Don Crispín de la Calle Martín, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número tres de la ciudad de Burgos y su partido.

Doy fe: Que en autos que se hará mención se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación son del tenor literal siguiente:

Sentencia: En la ciudad de Burgos, a diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y cinco. — El Ilmo. señor Magistrado-Juez de Primera Instancia número tres de Burgos y su partido, don José González de la Red, accidental, ha visto los precedentes autos de juicio ejecutivo, seguidos entre parte, de una como demandante, Banco de Crédito Comercial, S. A., representada por el Procurador don Carlos Aparicio Alvarez y dirigida por el Letrado don José María Codón Herrera, y de la otra, como demandados, doña Alicia Salazar Soto, mayor de edad, soltera, empleada y vecina de Burgos, y por su incomparencia en situación de rebeldía, y sobre pago de cantidades, y...

Resultando: ...

Considerando: ...

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada, hasta hacer trance y remate en los bienes embargados a los demandados doña Alicia Salazar Soto, y con ello completo pago al actor Banco de Crédito Comercial, S. A., de la cantidad de doscientas mil pesetas de principal, quinientas trece pesetas de impuestos, diez mil doscientas noventa y tres pesetas de intereses devengados al ocho de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, sucesivos intereses a partir de esa fecha y costas. — Notifíquese esta sentencia a los demandados rebeldes, publicándose su encabezamiento y parte dispositiva en el «Boletín Oficial» de la provincia y tablón de anuncios del Juzgado, a menos que se solicite su notificación personal dentro de tercero día. — Así, por esta mi sentencia, juzgado en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación: Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. señor Magistrado-Juez que la pronuncia, encontrándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, el Secretario, doy fe.

Lo testimoniado concuerda bien y fielmente con su original, a que me remito. Para que conste y sirva de notificación a la demandada en rebeldía, expido el presente, que firmo en Burgos, a siete de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. — El Secretario, Crispín de la Calle Martín.

9212.—4.635,00

Don Pablo Quecedo Aracil, Juez de Instrucción número tres de Burgos y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número 1 del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cito, llamo y emplazo a Manuel Nicolau Coutinho, nacido el día 3 de junio de mil novecientos cincuenta y ocho en Pakistán, hijo de Martín y de Domitila, a fin de que comparezca ante este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia de esta ciudad, dentro del término de diez días, para notificación de resolución en la causa que con el núm. 117 de 1983 instruyo por delito de contra la salud pública, bajo apercibimiento de que de no presentarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de Policía Judicial procedan a la busca y captura de indicado sujeto, poniéndole

caso de ser habido a disposición de este Juzgado en la prisión de este partido.

Dado en la ciudad de Burgos, a ocho de julio de mil novecientos ochenta y cinco. — El Juez, Pablo Quecedo Aracil. — El Secretario Judicial (ilegible).

Don Pablo Quecedo Aracil, Juez de Instrucción número tres de Burgos y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número 1 del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cito, llamo y emplazo a Domingo Cerqueira Ferreira, natural de Viana de Castelo (Portugal), nació el día 24 de septiembre de 1965, de estado soltero, profesión camarero, con domicilio en la calle Gran Vía, núm. 20, 1.º, de Madrid, hijo de Agostinho y de María, hoy en ignorado paradero, a fin de que comparezca ante este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia de esta ciudad, dentro del término de diez días, para ser reducido a prisión, en la causa que con el número 101 de 1985 instruyo por delito de tentativa de robo, bajo apercibimiento de que de no presentarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de Policía Judicial procedan a la busca y captura de indicado sujeto, poniéndole caso de ser habido a disposición de este Juzgado en la prisión de este partido.

Dado en la ciudad de Burgos, a dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y cinco. — El Juez, Pablo Quecedo Aracil. — El Secretario Judicial (ilegible).

El Ilmo. señor don Pablo Quecedo Aracil, Magistrado-Juez de Instrucción número tres de Burgos.

Hago saber: Que por resolución de esta fecha, dictada en sumario 63 de 1984 por abandono de familia, contra Rafael Laserna Merino, nacido en Burgos, el 8 de julio de 1931, hijo de Rafael y Vicenta, he acordado dejar sin efecto las requisitorias expedidas contra el mismo.

En su virtud, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía Judicial dejen sin efecto las gestiones que practica para la detención del mismo, el cual ha sido habido.

Dado en Burgos, a dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. El Juez, Pablo Quecedo Aracil. El Secretario (ilegible).

Juzgado de Distrito núm. uno

Doña María Pilar Rodríguez Vázquez,
Secretario del Juzgado de Distrito
número uno de los de Burgos.

Doy fe: Que en el juicio de faltas a que luego se hará mención se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia. — En Burgos, a veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y cinco. — Vistos por el señor don José Joaquín Martínez Herrán, Juez del Distrito número uno de esta ciudad, administrando justicia en nombre de su Majestad el Rey de España, estos autos de juicio de faltas número 565 de 1985, sobre estafa, siendo denunciante Luis María García Fernández, mayor de edad, casado, jefe de estación de ferrocarril y vecino de Burgos, en la estación de ferrocarril de esta ciudad; como perjudicada RENFE, representada y defendida por el Procurador don Manuel García Gallardo, y como denunciado José Barbero Hernando, mayor de edad, hijo de Aniano y Encarnación y vecino de Sotragero (Burgos), en cuyo procedimiento ha sido parte el Ministerio Fiscal, y...

Fallo: Que debo condenar y condeno al inculpado José Barbero Hernando como autor responsable de una falta de estafa del artículo 587-3.º del Código Penal, ya definida, a la pena de dos días de arresto menor, al pago de las costas procesales y a que indemnice al perjudicado, RENFE, en la cantidad de mil novecientas pesetas, importe del billete, devengando esta cantidad el interés anual, igual al interés legal de dinero, incrementado en dos puntos desde la fecha de esta resolución hasta que sea totalmente ejecutada dicha suma. — Se hace constar que esta sentencia no es firme y contra la misma cabe recurso de apelación en el plazo de veinticuatro horas de su notificación en este Juzgado para ante el Juzgado de Instrucción número uno. — Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. — E/. Firmado. Ilegible. — Rubricado. Y sellado.

Y para que conste y su notificación al denunciado José Barbero Hernando, hoy en ignorado paradero, mediante su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente en Burgos, a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. — El Secretario, María Pilar Rodríguez Vázquez.

Juzgado de Distrito núm. dos*Cédula de notificación*

Doña Socorro Martín Velasco, Secretaria del Juzgado de Distrito número dos de Burgos.

Doy fe: Que en autos de juicio de cognición número 175/85 se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia. — En Burgos, a diez de octubre de mil novecientos ochenta y cinco. Vistos por don Angel Redondo Araoz, Juez del Juzgado de Distrito número dos de esta ciudad, administrando justicia en nombre de su Majestad el Rey de España, los precedentes autos de proceso de cognición número 175/1985, seguidos a instancia de don Aquilino Orcajo Pérez, mayor de edad, casado con doña Silvina Alonso de la Fuente, jubilado, vecino de Burgos, calle Vitoria, núm. 113, representado por el Procurador don Juan Cobo de Guzmán Ayllón, dirigido por el Letrado don Antonio de Miguel Palación, contra doña Balbina Sancho Ortega, mayor de edad, viuda de don José Delgado Rojo, vecina de Burgos, calle Roa, núm. 3, 4.º, sobre resolución de contrato de arrendamiento urbano con cuantía de 18.000 pesetas.

Fallo: Que estimando la demanda formulada por el Procurador don Juan Cobo de Guzmán Ayllón, en nombre y representación de don Aquilino Orcajo Pérez, debo declarar y declaro resuelto el contrato de arrendamiento existente entre las partes litigantes con relación a la vivienda de la casa núm. 3 de la calle Roa, piso 4.º, mano derecha, condenando a la demandada doña Balbina Sancho Ortega, en situación de rebeldía procesal, a que deje a libre disposición del actor la referida vivienda, apercibiéndola de que si no lo hace dentro del plazo legal será lanzada, todo ello con imposición a la demandada de las costas procesales. Notifíquese personalmente esta sentencia a la demandada rebelde si así lo interesa la parte actora y en otro caso cúmplase lo dispuesto en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Así, por esta mi sentencia juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. — E. — Angel Redondo. — Rubricado.

Y para que sirva de notificación a la demandada rebelde, doña Balbina Sancho Ortega, que se encuentra en ignorado paradero, expido la presente en Burgos, a seis de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. — La Secretaria, Socorro Martín Velasco.

9259.—4.800,00

Juzgado de Distrito núm. tres*Cédula de notificación*

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez del Juzgado de Distrito número tres de los de Burgos, en resolución de esta fecha recaída en el juicio de faltas seguido con el núm. 1.880-84, sobre imprudencia con daños en accidente de circulación, contra Aurelio Muñoz Camarero, mayor de edad, casado, obrero, con último domicilio conocido del mismo en Burgos, calle Eladio Perlado, núm. 61, 4.º D, y en la actualidad en ignorado paradero, ha acordado se le notifique y haga saber a dicho penado que la sentencia recaída en los autos ha sido declarada firme y practicada tasación de costas que arroja un total de 44.683 ptas., dándole traslado de las costas por tres días a fin de que pueda impugnarla si lo estima conveniente.

Y para que sirva de cédula de notificación y traslado al condenado Aurelio Muñoz Camarero, expido la presente en Burgos, a catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. — El Secretario (ilegible).

ARANDA DE DUERO**Juzgado de Primera Instancia***Cédula de emplazamiento*

El señor Juez de Primera Instancia de Aranda de Duero y su partido, en resolución de esta fecha, dictada en autos sobre juicio ordinario declarativo de menor cuantía, civil número 251 de 1985, seguidos a instancia de «Transportes Bussing, S. A.», representado por el Procurador señor Arnáiz y Sáenz de Cabezón, contra doña Angela Arjona Montilla, en su propio nombre y representando a sus hijos menores, contra la Sociedad Esinca, S. L., Mutua Madrileña Automovilista y contra las personas herederas desconocidas e inciertas de don José Garrido Montilla, he acordado dar traslado a las personas herederas desconocidas e inciertas que pudieren existir de don José Garrido Montilla, dar traslado de la demanda, emplazándoles en forma, para que en el término de veinte días comparezcan en los autos, personándose en forma a medio de Procurador, y contesten a la demanda, apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que tenga lugar el emplazamiento de los demandados anteriormente expresados, expido la presente, que firmo en Aranda de Duero, a once de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. — El Juez (ilegible).

9213.—2.370,00

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Intervención

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de septiembre actual, aprobó inicialmente las siguientes modificaciones de Ordenanzas Fiscales:

— Núm. 21: Ocupación del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública, que refunde en una sola las números 21-22-23-24-25-26-27-28-29-31-32-33.

— Núm. 59: Impuesto municipal sobre circulación de vehículos.

El expediente relativo al citado acuerdo fue expuesto al público, a efectos de posibles reclamaciones, en el tablón de edictos de la Casa Consistorial y en el «Boletín Oficial» de la provincia, núm. 226 de fecha 3 de octubre, durante el plazo reglamentario de 30 días hábiles, comprendidos entre el 4 de octubre y el 9 de noviembre, ambos inclusive. Al no haberse presentado reclamación alguna se entiende definitivamente aprobado el acuerdo de modificación de Ordenanzas (art. 19,2 de la Ley 40/81, de 28 de octubre y núm. 4 del acuerdo plenario de 27-9-85).

A los efectos previstos en el art. 70-2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, el nuevo texto íntegro de las Ordenanzas es del tenor siguiente:

Ordenanza Fiscal núm. 21: ...

Ordenanza Fiscal núm. 59: ...

Burgos, 18 de noviembre de 1985. — El Alcalde-Presidente, José María Peña San Martín.

* * *

ORDENANZAS NUM. 21

Ocupación del suelo, subsuelo y vuelo

El Excmo. Ayuntamiento de Burgos, en uso de las facultades que le conceden los artículos 435 y 444 de la Ley de Régimen Local y los artículos 6.º a) y 15-8 del Real Decreto 3.250/76, de 30 de diciembre, continuará exaccionando las tasas por aprovechamiento de la vía pública que se refunden en el siguiente texto:

Objeto de la tasa

Artículo 1.º — Son objeto de esta exacción los aprovechamientos de la vía pública, terrenos del común, en su vuelo, suelo y subsuelo, que a continuación se relacionan:

I) Con rejas de pisos, lucernarios, bocas de carga, trampillas, tolvas, etc.

II) Con desagüe de canalones, bajantes, etc.

III) Con sótanos, semisótanos, bodegas, tanques y depósitos de combustibles y cualquier otra instalación análoga.

IV) Apertura de calicatas, pozos, zanjas y análogos.

V) Con vallas, puntales, asnillas y andamios, con materiales de construcción y escombros, con mercancías, etc.

VI) Con entrada de vehículos y carruajes al interior de los edificios o solares, a través de las aceras, con reservas de espacio para aparcamiento exclusivo de vehículos, para carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

VII) Con elementos constructivos, cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquessinas, toldos, paravientos o voladizos que sobresalgan de la línea de fachada.

VIII) Con vitrinas, molduras, adornos, portadas y gradas, con postes y aparatos automáticos, como básculas, expendedores, cabinas fotográficas y aparatos infantiles, etc.

IX) Con mesas y sillas o elementos e instalaciones que persigan la protección contra los agentes atmosféricos, o cualesquiera otras clases de elementos de naturaleza análoga.

X) Con quioscos o puestos.

XI) Con puestos, barracas y casetas en ferias tradicionales y con espectáculos y recreos en la vía pública.

XII) Con fiestas callejeras, serenatas, disparo de cohetes y fuegos de artificio, etc.

Hecho imponible

Art. 2.º — La obligación de contribuir nace con el otorgamiento de la licencia o autorización municipal para la ocupación o aprovechamiento del suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública o terrenos del común, o

desde que el aprovechamiento se realice, si se hiciera sin la correspondiente autorización.

Excepcionalmente en el caso del aprovechamiento contemplado en el apartado VI del artículo que antecede, se entenderá concedida la autorización a efectos fiscales y, en consecuencia, surgirá la obligación de contribuir con la terminación de la obra de construcción del paso de rodado o badén.

Cuando el aprovechamiento se realice sin haber obtenido la licencia municipal, el pago de los derechos o tasas devengados con arreglo a esta Ordenanza no legalizará los aprovechamientos efectuados, pudiendo ordenarse la retirada de las instalaciones sin indemnización alguna.

Sujeto pasivo

Art. 3.º — Están obligados al pago de los derechos y tasas que se establecen en esta Ordenanza:

a) Los titulares de las licencias o concesiones municipales y las personas naturales o jurídicas propietarias de los terrenos, construcciones, locales o industrias en cuyo beneficio reduce el aprovechamiento.

b) Los que sin licencia o concesión realicen alguno de los aprovechamientos a que se refiere el artículo I de esta Ordenanza.

c) Los que teniendo concedida licencia figuren en el padrón o matrícula, en tanto no hayan presentado la baja correspondiente, aún en el caso de haber cesado en el aprovechamiento, salvo que el cese en dicho aprovechamiento se deba a causas no imputables al contribuyente.

d) En el caso de los contenedores que se instalen en la vía pública, las empresas propietarias de los mismos.

Bases y cuotas

Art. 4.º — Las Bases impositivas serán las que se definen en los epígrafes correspondientes a las distintas modalidades de aprovechamiento de la vía pública, reguladas en esta Ordenanza.

EPIGRAFE I

«Rejas de pisos, lucernarios, respiraderos, puertas de entrada, bocas de carga o elementos análogos situados en el pavimento o acerado de la vía pública»

Art. 5.º — La Base Imponible estará constituida por metros cuadrados a los que afecten estas ocupaciones.

Las cuotas que se establecen se liquidarán conforme a la siguiente tarifa:

a) La Tasa aplicable será equivalente al 10 por 100 del valor de los metros cuadrados ocupados por el aprovechamiento, con una cuota mínima anual de 4.000 pesetas por cada unidad fiscal de los hechos imponibles.

b) Se estimarán como valores del suelo los que estén vigentes para el Impuesto de Plus-Valía.

c) El señalamiento de las cuotas se efectuará totalizando las que por cada inmueble corresponda satisfacer a cada contribuyente.

EPIGRAFE II

«Desagüe de canalones, bajantes, canales y similares, considerándose como tales las demás instalaciones que sean defectuosas o se hallen rotas o destruidas, dando origen a que el agua vierta en el pavimento»

Art. 6.º — Esta Tasa se devengará con arreglo a la siguiente tarifa anual:

	Cada canalón (Ptas.)	Cada bajante (Ptas.)
En la zona fiscal 1.ª	1.000	500
En la zona fiscal 2.ª	900	450
En la zona fiscal 3.ª	725	400
En la zona fiscal 4.ª	600	360
En la zona fiscal 5.ª	400	150
En la zona fiscal 6.ª	300	100

En las fincas que tengan canalones o bajantes defectuosos o se hallen carentes de tales instalaciones, por cada metro lineal de tejado o alero se pagará:

En las zonas fiscales 1.ª y 2.ª, 500 pesetas.

En las zonas fiscales 3.ª y 4.ª, 300 pesetas.

En las zonas fiscales 5.ª y 6.ª, 200 pesetas.

Los edificios que viertan por canales o aleros de tejados devengarán la exacción anterior incrementada en un 50 por 100, no pudiendo en ningún caso ser inferior a la correspondiente a un canalón con un mínimo de 5 metros lineales.

EPIGRAFE III

«Sótanos, semisótanos, bodegas, tanques y depósitos de combustible y cualquier otra instalación análoga»

Art. 7.º — La Base Imponible estará constituida por los metros cuadrados y los metros cúbicos a los que afecten estas ocupaciones.

Las cuotas que se establecen se liquidarán conforme a las siguientes tarifas:

- a) En general será equivalente al 10 por 100 del valor de los metros cuadrados ocupados por el aprovechamiento, con una cuota mínima de 2.000 pesetas por cada unidad fiscal de los hechos imposables.
- b) Cuando se trate de ocupaciones mediante tanques o depósitos para la recepción de cualquier tipo de combustible se liquidará el 10 por 100 del valor total del terreno ocupado en planta, teniendo en cuenta su superficie y el valor del metro cuadrado de la calle y además 200 pesetas más por cada metro cúbico de capacidad, con una cuota mínima de 5.000 pesetas por cada unidad fiscal de los hechos imposables.
- c) Se estimarán como valores del suelo los que estén vigentes para el Impuesto de Plus-Valía.
- d) El señalamiento de las cuotas se efectuará totalizando las que por cada inmueble corresponda satisfacer a cada contribuyente.

EPIGRAFE IV

«Apertura de calicatas, pozos, zanjas y cualquier remoción del pavimento o aceras»

Art. 8.º — Los derechos e indemnizaciones que por apertura de los mismos y reparación del pavimento corresponda satisfacer, se ajustarán a la siguiente tarifa:

- Por metro lineal o fracción y día en calles pavimentadas, 600 pesetas.
- Por metro lineal o fracción y día en calles sin pavimentar, 400 pesetas.
- Por metro lineal o fracción y día en el resto del término, 200 pesetas.

La percepción mínima será de 1.500 pesetas y las cuotas se elevarán en el duplo cuando el ancho exceda de 1 metro.

Se elevarán al duplo asimismo cuando el permiso sea solicitado por las compañías de servicios públicos que no hayan atendido el requerimiento del Ayuntamiento de proceder a ordenar sus servicios antes de que la Corporación ejecute las obras de pavimentación definitiva.

Las indemnizaciones por reposición del pavimento, cuando este servicio no estuviere contratado, serán las que estime en cada caso el señor Ingeniero Municipal, rigiendo, no obstante, a efectos de depósito previo las siguientes cantidades, por cada metro cuadrado o fracción de empedrado:

- Macadán, 600 pesetas.
- Macadán con riesg asfáltico, 700 pesetas.
- Cemento continuo, 1.000 pesetas.
- Adoquinado, 1.300 pesetas.
- Baldosas y losetas, 1.600 pesetas.
- Hormigón blindado, 1.500 pesetas.
- Asfalto, 1.500 pesetas.
- Loseta asfáltica, 1.500 pesetas.
- Aglomerado bituminoso, 1.300 pesetas.

EPIGRAFE V

«Vallas, puntales, asnillas y andamios, materiales de construcciones y escombros, mercancías, etc.»

Art. 9.º — Las cuotas exigibles en concepto de derecho por el aprovechamiento citado se fijarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

Por cada metro cuadrado al mes o fracción	Zonas Fiscales	
	1.ª, 2.ª, 3.ª (Ptas.)	4.ª, 5.ª, 6.ª (Ptas.)
Obras de construcción de nueva planta	150	110
Obras de reformas comerciales	350	215
Ocupaciones para otras obras y demolición de inmuebles	110	75

Los andamios colgantes para pintura y enlucido de fachadas, cuando no concurren con otros elementos, pagarán el 75 por 100.

En las obras de construcción de viviendas se fija un mínimo de 6.000 pesetas mensuales en cualquier zona y hasta una superficie de 30 metros cuadrados.

Las ocupaciones en calles comprendidas en los Polígonos Industriales se incluirán a efectos de esta Ordenanza en la zona fiscal 5.ª.

EPIGRAFE VI

«Entrada de vehículos y carruajes al interior de los edificios o solares a través de las aceras, reservas de espacio para aparcamiento exclusivo de vehículos y para carga y descarga de mercancías de cualquier clase»

Art. 10. — La percepción de las tasas reguladas en esta Ordenanza se regirá por la siguiente tarifa:

- 1. Sobre la entrada de vehículos:
 - a) Cuota fija anual por cada paso o entrada en hoteles, estaciones de servicio, talleres de reparaciones y garajes públicos, 12.000 pesetas.
 - b) Cuota fija anual por cada paso o entrada en garaje o aparcamiento privado de coches:
 - Hasta 4 vehículos, 5.000 pesetas.
 - Más de 4 vehículos, 10.000 pesetas.
 - c) Cuota fija anual por cada entrada de carruajes a locales comerciales para acceso a sus almacenes o depósitos, 12.000 pesetas.
 - d) En los garajes o aparcamientos a que se refieren las letras a) y b), en los que se aparquen más de 4 vehículos se fijará una cuota complementaria de 60 pesetas por metro cuadrado de la extensión superficial del local o locales.
- 2. Derechos por reserva de espacio destinado a vehículos de uso particular:
 - a) Reserva permanente por metro lineal y año, 10.000 pesetas.
 - b) Reserva de duración limitada por cada metro lineal o fracción al año:
 - De 8 de la mañana a 9 de la noche, 8.000 pesetas.
 - De 9 de la noche a 8 de la mañana, 5.000 pesetas.
- 3. Derechos por la reserva de espacio destinado a aparcamiento o parada de vehículos de alquiler, por cada vehículo al año, 2.000 pesetas.

EPIGRAFE VII

«Elementos constructivos, cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos o voladizos que sobresalgan de la línea de fachada»

Art. 11. — La liquidación de tasas por estos aprovechamientos se efectuará conforme a las siguientes tarifas:

Por año o fracción	Zonas Fiscales	
	1.ª, 2.ª, 3.ª (Ptas.)	4.ª, 5.ª, 6.ª (Ptas.)
Salientes aislados y abiertos:		
— Cuando el saliente no sobresalga más de 35 cm. de la línea de fachada, por cada 3 m/l. o fracción	150	100
— Cuando sobresalga más de 35 cm. por cada 3 m/l. o fracción	350	200
Salientes aislados o cerrados:		
— Cuando el saliente reúna la condición de dar mayor área a los locales o huecos de fachada formando una habitación o parte de ella, prolongada en 2.ª crujía por cada 3 m/l. o fracción	500	400
— Cuando no reúna esa condición por cada 3 m/l. o fracción	350	200
Salientes corridos:		
— Si son abiertos y no sobresalen más de 35 cm. de la línea de fachada por cada hueco de luz y, en todo caso, por cada 3 m/l. o fracción	150	100
— Estos mismos, si sobresalen en más de 35 cm. por cada hueco de luz y, en todo caso, por cada 3 m/l. o fracción	350	200
— Si son cerrados y reúnen la condición de dar mayor área a los locales, formando una habitación o parte de ella, por cada hueco de luz y, en todo caso, por cada 3 m/l. o fracción	500	400
— Estos mismos, si no reúnen esta condición para cada hueco de luz y, en todo caso, por cada 3 m/l. o fracción	350	200

Marquesinas y toldos:

- Si se encuentran en plantas bajas o pisos, tribunas o cualquier otra clase de instalaciones voladizas que sobresalgan de la línea de fachada, satisfarán el 6% anual del valor del suelo

Por año o fracción	Zonas Fiscales	
	1. ^a , 2. ^a , 3. ^a (Ptas.)	4. ^a , 5. ^a , 6. ^a (Ptas.)
— El valor del suelo se determinará conforme al cuadro de valoraciones vigentes para el Impuesto de Plus-Valía...	—	—
— A los efectos anteriores se establece una liquidación mínima de 1.200 pesetas en las zonas 1. ^a , 2. ^a y 3. ^a y de 700 pesetas en las zonas 4. ^a , 5. ^a y 6. ^a	—	—
Terrazas cubiertas y cerradas:		
— Por cada m. ³ de espacio ocupado al año	1.500	1.300
— Las ocupaciones en calles comprendidas en los polígonos industriales se incluirán, a efectos de esta Ordenanza, en la zona fiscal 5. ^a	—	—

EPIGRAFE VIII

«Vitrinas, molduras, adornos, portadas y gradas, postes y aparatos expendedores automáticos, básculas, cabinas fotográficas y aparatos de recreo infantil»

Art. 12. — Las cuotas exigibles se adecuarán a la siguiente tarifa:

- Las vitrinas, molduras, adornos, portadas y gradas que sobresalgan de la fachada de los edificios más de 6 cm. satisfarán el 30 por 100 del valor del suelo, con un mínimo de percepción anual de 2.000 pesetas.
- Por cada poste al año, 5.000 pesetas.
- Aparatos automáticos por unidad y año:
 - a) Báscula automática, 3.500 pesetas.
 - b) Aparatos expendedores de venta, 5.000 pesetas.
 - c) Cabinas fotográficas, por m.³ o fracción, 6.000 pesetas.
 - d) Aparatos distribuidores de carburantes y lubricantes, 25.000 pesetas.
 - e) Aparatos infantiles, 6.000 pesetas.

EPIGRAFE IX

«Mesas y sillas y elementos o instalaciones que persigan la protección contra los agentes atmosféricos, y cualesquiera otros de naturaleza análoga»

Art. 13. — Se tomará como base de la presente exacción el número de elementos colocados.

Las tasas se regirán por las siguientes tarifas:

A) Meses de junio a septiembre:

1. Para las calles, Calzadas, Avenida del Cid, Plaza de España, Paseo del Espolón, General Sanjurjo, General Yagüe, Avda. Generalísimo Franco, Plaza de José Antonio, Laín Calvo, Nuño Rasura, Regino Sáiz de la Maza, Rey San Fernando, Avda. Reyes Católicos, Plaza de San Juan, Plaza de Santo Domingo de Guzmán, Alvaro García, Gasset, Travesía Mercado y Carnicerías, Plaza de Alonso Martínez y Vitoria hasta el núm. 57, se aplicarán las que a continuación se detallan:

- a) Por cada velador o mesa, con un máximo de 4 sillas por mesa, con destino a los usos propios de restaurante por cada mes, 3.000 pesetas.
- b) Por cada velador o mesa, con destino a usos distintos de restaurante, por cada mes, 1.500 pesetas.

2. Para los mismos aprovechamientos realizados en el resto de calles de la población, se aplicarán las tarifas anteriores con una bonificación del 50 por 100.

B) Meses de octubre a mayo:

— Para los aprovechamientos anteriores realizados en los meses antedichos, se aplicarán las mismas tarifas con una reducción del 50 y del 75 por 100, respectivamente.

— Cuando el aprovechamiento se haya iniciado sin la autorización preceptiva o rebase la delimitación de la superficie solicitada, el Ayuntamiento podrá aplicar una tasa equivalente a 1.000 pesetas por m.², computando la totalidad del recinto.

EPIGRAFE X

«Quioscos, puestos en la vía pública»

Art. 14. — La licitación para el otorgamiento de la concesión versará sobre las condiciones que se establezcan para cada caso particular y siempre será necesariamente una de ellas el canon anual a satisfacer por

el concesionario como derecho o tasas por ocupación de la vía pública o terrenos del común, que no podrá ser inferior en ningún caso al 20 por 100 del valor del suelo.

EPIGRAFE XI

«Puestos, barracas y casetas en ferias tradicionales y espectáculos y recreos en la vía pública»

Art. 15. — Servirá de base para la percepción de los derechos la extensión del terreno que ocupan y la naturaleza de la instalación o industria, según la siguiente tarifa mínima:

A) Puestos instalados en las proximidades de los mercados de abastos o en la zona de influencia de los mismos, que se consideran comprendida a distancia no superior a 150 m. por cada día:

	Ptas.
Hortelanos y similares	200
Para venta de pimientos y hortalizas	200
Para venta de sandías, melones, uvas, manzanas, peras y demás frutas	200
Los anteriores puestos no podrán ocupar mayor extensión lineal de 2 m., ya que en caso de superior ocupación abonarán por cada metro de exceso o fracción de metro lineal	50
Los anteriores conceptos satisfarán por camión y día	900
Igualmente los anteriores conceptos por carro y día satisfarán ..	420

B) Los mismos puestos de la tarifa anterior fuera de la influencia de los mercados de abastos por cada día:

Hortelanos y similares	130
Para venta de pimientos y hortalizas	130
Para venta de sandía, melones, uvas, manzanas, peras y demás frutas	130
Los anteriores puestos, si ocupasen mayor extensión lineal de 2 m., abonarán por el exceso de cada metro o fracción de metro lineal	70
Los anteriores conceptos satisfarán por camión y día	800
Igualmente los anteriores conceptos por carro y día, satisfarán	400

C) Puestos diversos, por cada día:

Corderos, lechazos o macacos por unidad	15
Ovejas, carneros por unidad	15
Cabras, por unidad	15
Aves, cazas y conejos de jaula, por unidad	5
Huevos, cada docena	4
Palomas, pichones y similares, por unidad	4
Para venta de castañas asadas, avellanas y cacahuetes tostados	90
Para venta de caramelos, dulces por metro lineal	90
Para venta de barquillos y similares, por metro lineal o fracción	90
Para venta de baratijas o similares, por cada metro lineal o fracción	90
Para venta de helados por cada metro lineal o fracción	90
Charlatanes para la venta de cualquier mercancía	2.100
Caseta destinada a la venta de billetes de espectáculos cuando esté abierta	1.700
La misma en los días que se halle cerrada, por cada día	420
Los puestos de churros o de otros artículos en casetas abonarán a razón de 10 pesetas por cada metro cuadrado o fracción, con un mínimo de	420

Los vendedores no comprendidos en la tarifa anterior quedarán equiparados en el pago a los de la mercancía y vehículo más similar de los incluidos en la misma.

D) Serán concedidos mediante subasta todos los puestos fijos en la vía pública, especialmente los destinados a la venta de helados, caramelos, dulces, castañas asadas, avellanas y cacahuetes tostados y otros artículos o los mismos en vehículos. Estas subastas deberán celebrarse con quince días de anticipación a la fecha en que hayan de autorizarse las concesiones. Los tipos de licitación se fijarán sirviendo de base los señalados en la tarifa correspondiente.

E) Para los puestos de venta de caramelos y dulces, helados, objetos diversos y vendedores ambulantes de juguetes durante las tradicionales ferias y fiestas de San Pedro y San Pablo, los derechos a satisfacer serán señalados, en cada caso, por la Comisión de Hacienda, que podrá limitar el número a instalar de dichos puestos.

Art. 16. — La cesión de terrenos con ocasión de las ferias y fiestas tradicionales se efectuará por el procedimiento de subasta, por pujas a la llana, quedando terminantemente prohibido la división del lote otorgado a un concesionario y que dicho lote comprenda distintas clase de aparatos o casetas, el traspaso de la concesión y que los lotes excedan de 12 metros o sean inferiores a cuatro.

Art. 17. — Los tipos de subasta estarán determinados:

— En las casetas de venta, dulces, churrería y tiros, por metro lineal de fachada con un fondo máximo de cinco metros.

— En los aparatos infantiles, barcas, carruseles, pistas y, en general, por los aparatos abiertos por todos sus lados, por metro cuadrado.

— Los espectáculos, museos, teatros, marionetas y las instalaciones con entrada de público a ellas, por metro cuadrado, sin perjuicio de que pueda concederse terreno en exclusiva y por lote para esta clase de actividades.

Los precios tipos de subasta serán los que acuerde el Ayuntamiento con vista al lugar donde se monte la feria, sin que pueda ser inferior al 6 por 100 del valor del suelo.

Previos los informes que estimare oportunos, la Alcaldía podrá conceder permisos de fechas fuera de las ferias o en aquéllas en que se organicen festejos populares. El canon a satisfacer será señalado en cada caso por la Comisión de Hacienda, sin que pueda ser inferior al 6 por 100 del valor del suelo.

EPIGRAFE XII

«Fiestas callejeras, disparos de cohetes y fuegos de artificio»

Art. 18. — La cuota para cada caso se determinará conforme a la siguiente tarifa:

	Ptas.
— Licencias para disparar cohetes desde las 8 de la mañana a las 10 de la noche por cada día	200
— Licencias para disparar bombas y marrones, desde las 8 de la mañana a las 10 de la noche, por cada día	800
— Licencias para serenatas, no excediendo su duración de una hora	50
— Si excediesen de una hora	100
— Licencias para pasacalles, por cada día	30
— Licencias para bailes con motivo de las fiestas de los barrios de la ciudad, por cada día	4.000
— Licencias para verbenas con motivo de las fiestas de estos mismos barrios, por cada día	8.000
— Bailes en los barrios de Cortes, Villagonzalo Arenas, Villalonquejar, Villatoro y Villimar, y una gaita y tamboril y dulzaina, por cada día sin orquesta	1.000
— Licencias para bailes o verbenas en solares o terrenos de propiedad particular, por cada día	10.000
— Licencia para bailes en vía o paseos públicos organizados por particulares, por cada día	12.000
— Licencia para utilizar pianos mecánicos de sol a sol, cada trimestre	30

DEVENGO

Art. 19. — Las cuotas que resulten de la aplicación de las distintas tarifas, se devengarán el día 1.º del período impositivo que en cada caso se señala y tendrán carácter irreducible.

Los aprovechamientos sujetos a los derechos y tasas regulados en esta Ordenanza, que tenga carácter regular y continuado serán objeto del correspondiente Padrón o matrícula, debiendo efectuarse el pago de derechos en los períodos señalados en cada tarifa.

Art. 20. — En los casos de aprovechamiento no periódicos la liquidación se practicará por la oficina gestora del tributo, debiendo realizarse el pago previamente a la entrega de la licencia o autorización.

Los derechos y tasas por el aprovechamiento de la vía pública con vallas o andamios, se liquidarán y cobrarán en su totalidad simultáneamente con los derechos y tasas correspondientes a la licencia de cualquier clase de obra que necesite la instalación de los mismos.

EXENCIONES

Art. 21. — Están exentos del pago de los derechos y tasas regulados en esta Ordenanza, el Estado, la Comunidad Autónoma y la Diputación Provincial por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por aquellos otros que interesen a la seguridad y defensa del territorio nacional. No obstante, dichos Organismos deberán solicitar del Ayuntamiento la correspondiente licencia.

No se reconocerán, por lo demás, más exenciones ni bonificaciones que aquellas que imperativamente se hallen establecidas por precepto legal que a ello obligue, debiendo el solicitante del aprovechamiento hacer expresa mención del precepto legal de aplicación.

INFRACCIONES

Art. 22. — En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspon-

dan en cada caso, el servicio de inspección municipal aplicará las normas del Capítulo VI del Título II de la Ley General Tributaria, Reglamentos y disposiciones que la desarrollen y normas contenidas en la Ordenanza General de este Ayuntamiento.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza aprobada por la Corporación en Pleno, el día veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, surtirá sus efectos a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y seis y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación por el Ayuntamiento Pleno.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la aprobación de la presente quedan derogadas las Ordenanzas Municipales con los números 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 32 y 33 en todo lo dispuesto en las mismas y no recogido en la refundición que en la presente se efectúa.

Burgos, 25 de septiembre de 1985.

ORDENANZA NUM. 59

Impuesto Municipal sobre circulación de vehículos

I. PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1.º — El Excmo. Ayuntamiento de Burgos, en uso de las facultades concedidas en los artículos 77 y siguientes del Real Decreto 3.250/76, de 30 de septiembre, en la Ley 40/81, de 28 de octubre, y en el Real Decreto 2.513/82, de 24 de julio, continuará exaccionando el Impuesto Municipal sobre circulación de vehículos de acuerdo con el siguiente texto:

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2.º — El impuesto municipal sobre circulación de vehículos gravará los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría, considerándose tales los matriculados en los Registros Públicos correspondientes y mientras no hayan causado baja en los mismos.

III. NACIMIENTO DE LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3.º-1. — El impuesto se devengará por primera vez cuando se matricule el vehículo o cuando se autorice su circulación.

2. — Posteriormente, el impuesto se devengará con efectos del día 1 de enero de cada año, siendo su importe en todo caso irreducible.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4.º — Están obligadas al pago del impuesto, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, a cuyo nombre figure inscrito el vehículo en el Registro Público correspondiente. Deben satisfacer el impuesto en este Ayuntamiento, las personas naturales que residan habitualmente en el término municipal y las personas jurídicas que tienen su domicilio fiscal en el mismo.

Art. 5.º — Cuando se produzca conflicto entre este Ayuntamiento y otro que se considere con derecho para la exacción del impuesto sobre el mismo vehículo, por no existir acuerdo sobre el domicilio fiscal de su titular, el contribuyente realizará el pago del impuesto en este Ayuntamiento, si estima que es el de su domicilio, acreditándolo ante el otro Ayuntamiento.

V. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6.º — Estarán exentos de este impuesto los siguientes vehículos:

- Los tractores y maquinaria afectos a explotaciones agrícolas.
- Los vehículos militares y los utilizados por la Policía Nacional, Municipal y Guardia Civil.
- Los vehículos de propiedad del Estado, Comunidad Autónoma, Diputación Provincial y los propios de la Corporación que se destinen exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia.
- Los coches propiedad de inválidos, adaptados para su uso particular de potencia inferior a 9 c.v. fiscales y a las ambulancias que pertenezcan a la Cruz Roja, Seguridad Social o instituciones benéficas que presten sus servicios sin remuneración alguna.

Art. 7.º — Tendrán una bonificación del 25 por 100 de la cuota correspondiente, previa solicitud de parte interesada:

- Los autobuses de servicio regular, no discrecional.
- Los camiones de servicio público de transporte de mercancías.
- Los auto-taxis con tarjeta de transporte V.T.

VI. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 8.º — Las cuotas del impuesto serán las siguientes:

A) *Turismos:*

	Ptas.
— De menos de 8 c.v. fiscales	1.400
— De 8 hasta menos de 12 c.v. fiscales	3.950
— De más de 12 c.v. hasta 16 c.v. fiscales	8.400
— De más de 16 c.v. fiscales	10.500

B) *Autobuses:*

— De menos de 21 plazas	9.800
— De 21 a 50 plazas	14.000
— De más de 50 plazas	17.500

C) *Camiones:*

— De menos de 1.000 kg. de carga útil	4.900
— De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	9.800
— De 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	14.000
— De más de 9.999 kg. de carga útil	17.500

D) *Tractores:*

— De menos de 16 c.v. fiscales	2.200
— De 16 a 25 c.v. fiscales	3.600
— De más de 25 c.v. fiscales	9.800

E) *Remolques y semirremolques:*

— De menos de 1.000 kg. de carga útil	2.200
— De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	3.600
— De más de 2.999 kg. de carga útil	9.800

F) *Otros vehículos:*

— Ciclomotores	450
— Motocicletas hasta 125 cc.	525
— Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	875
— Motocicletas de más de 250 cc.	2.575

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 9.º — Para la aplicación de las normas anteriores habrá de estarse a lo dispuesto en el Código de la Circulación y en las normas del texto del impuesto sobre el concepto de las diversas clases de vehículos.

Art. 10. — El pago del impuesto deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada año para los vehículos que no estuviesen matriculados o declarados aptos para la circulación. En caso de nueva matriculación o modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, el plazo del pago del impuesto o de la liquidación complementaria será de 30 días a partir del siguiente al de la matriculación o rectificación.

Art. 11. — Quienes soliciten la matriculación o certificación de aptitud para circular un vehículo, o la baja definitiva del mismo, deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial de Tráfico, en ejemplo duplicado, y con arreglo al modelo establecido o que se establezca en el futuro, la oportuna declaración a efectos de este impuesto municipal.

Art. 12. — A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio del titular. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo y en el precedente tendrá la consideración de infracción fiscal.

Art. 13-1. — Las declaraciones presentadas en la Jefatura Provincial de Tráfico, según se determina reglamentariamente, deben ser trasladadas a este Ayuntamiento a los efectos tributarios correspondientes.

2. — De igual manera, la Jefatura Provincial de Tráfico no tramitará los expedientes de baja o transferencia de vehículos, si no se acredita previamente el pago del impuesto de circulación.

DISPOSICION FINAL

El acuerdo de continuar exaccionando este Impuesto fue tomado y su Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 27 de septiembre de 1985, para entrar en vigor en 1 de enero de 1986.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal quedarán derogados el texto articulado y tarifas de la Ordenanza anterior, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 30 de septiembre de 1983 y publicada en los «Boletines Oficiales» de la provincia números 226 y 285, de 5 de octubre y 16 de diciembre, respectivamente.

Ayuntamiento de Villaverde del Monte

En cumplimiento y a efectos de lo previsto en el art. 15.2 del Real Decreto Ley 3/1981, de 16 de enero, en relación a lo dispuesto en el 13.2 del mismo, se hace público que esta Corporación municipal, en sesión ordinaria de dieciocho de noviembre de 1985, acordó aprobar definitivamente el expediente de suplemento de créditos dentro del presupuesto municipal ordinario vigente, el que anteriormente ha sido objeto de aprobación inicial por este Ayuntamiento en sesión cuatro de octubre de 1985, y expuesto al público en forma y por plazo reglamentario, con inserción de anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 240, de 21 de octubre de 1985.

Las suplementaciones de créditos de que se trata, con imputación a las partidas de presupuesto que se indican en citado expediente, se resumen a nivel de capítulos del siguiente modo:

Capítulo 2.º—222.6. — Denominación: Conservaciones y reparaciones ordinarias. Créditos anteriores, 40.000 pesetas. Aumentos o bajas, 30.000 pesetas. Créditos definitivos, 70.000 ptas.

Capítulo 2.º—223.3. — Denominación Limpieza, calefacción, ventilación, etc., escuelas. Créditos anteriores, 50.000 pesetas. Aumentos o bajas, 25.000 pesetas. Créditos definitivos, 75.000 pesetas.

Capítulo 2.º—254.6. — Denominación: Material Técnico Especial. Créditos anteriores, 10.000 pesetas. Aumentos o bajas, 50.000 pesetas. Créditos definitivos, 60.000 pesetas.

Capítulo 2.º—259.7. — Denominación: Otros gastos especiales de funcionamiento. Créditos anteriores, 200.000 pesetas. Aumentos o bajas, 50.000 pesetas. Créditos definitivos, 250.000 pesetas.

Lo que se publica para general conocimiento y efectos correspondientes.

Villaverde del Monte, a 20 de noviembre de 1985. — El Alcalde (ilegible).

Ayuntamiento de Medina de Pomar

Aprobado por el Pleno Municipal, en sesión extraordinaria del día 22 de noviembre, el pliego de condiciones económico-administrativas que ha de regir

la contratación por concierto directo de la obra de pavimentación de aceras en Avenida General Franco, margen izquierda, tramo desde calle Particular, Avenida Bilbao y estación de suministro de gasolina, se somete a información pública, por plazo de ocho días hábiles, contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para presentar las reclamaciones que se consideren oportunas.

Medina de Pomar, a 22 de noviembre de 1985. — El Alcalde, Avelino Prado Baranda.

Anuncios particulares

Caja de Ahorros y Monte de Piedad del Circulo Católico de Obreros

Se han solicitado duplicado, por extravío, de las cuentas núms. 3000-002-055.896-2 y 3000-002-029.110-1.

Plazo para oponerse: 15 días.

9293.—510,00